

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0085-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María del Rocío Corona Nakamura y diputados del Grupo Parlamentario del (PVEM).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	06 de septiembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Comisiones Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.

II.- SINOPSIS

Establecer que no se concederá la libertad preparatoria a los sentenciados por delitos previstos y sancionados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y establecer como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, la portación, fabricación, importación, tráfico o acopio sin un fin lícito de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, incrementando la penalidad de tres a diez años y la multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la comisión de esos ilícitos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en el Código Penal Federal, se sustenta en la fracción XXI del artículo 73; en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 85 del Código Penal Federal.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>IV a la V. ...</p> <p>...</p> <p>Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir,</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona una fracción IV al artículo 85 y se reforma el artículo 160 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. a III. (...)</p> <p>IV. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos y sancionados en los artículos 84 y 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en el artículo 160 de este Código.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe, trafique o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser</p>

instrumentos *que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa*, se le impondrá prisión de *uno a seis años* y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, *así como el decomiso.*

utilizados para agredir **y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas**, se le impondrá prisión de **tres a diez años**, multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y decomiso.

(...)

(...)

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XVI y XVII y se adiciona una fracción XVIII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

(...)

(...)

(...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a la XV. ...

I. a XVII. (...)

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

No tiene correlativo

...

I. a la **III.** ...

...

...

...

**LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS**

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo;

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII, **y**

XVIII. Portación, fabricación, importación, tráfico o acopio sin un fin lícito de instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, previsto en el artículo 160.

(...)

I. a III. (...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 84, 84 Bis y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y *de veinte a quinientos días multa:*

I. a la **III.** ...

Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

...

Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quater, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y **multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

I. a III. (...)

Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión y **multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

(...)

Artículo 92. Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; 83 Ter, fracciones II y III; 83 Quáter, fracción II; 84, **84 Bis** y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.